



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00671-00

I. Asunto

VIVIAN ANDREA VELASQUEZ TRIANA, actuando a través de Apoderado acciona en tutela a **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** por vulneración al derecho fundamental de *petición*.

II. Sinopsis Fáctica

1.- Señala la accionante que el día 03 de noviembre de 2021 elevó petición a LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P, solicitando le fuera remitido de manera urgente el expediente No. 150206300 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a efecto de que sea esa la Entidad la que defina la situación presentada con la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA por lo errores en la facturación del predio de propiedad de la peticionaria.

2.- La anterior petición fu sustentada por parte de VIVIAN ANDREA VELASQUEZ TRIANA bajo los siguientes supuestos fácticos:

“1. El día 22 de junio de 2021 se radico escrito de petición por motivo de error en facturación del predio con cuenta contrato numero 150206300

2. El día 9 de julio de 2021 fui notificado de la decisión en la cual negaban las pretensiones de la petición inicial, por lo tanto presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 16 de julio de 2021, lo cual seguidamente fue negado dicho recurso de reposición y concedido el de apelación ante la SSPD con la obligación de remitir dicho expediente a esa entidad para que fuera estudiado el caso.

3. El día 21 de octubre de 2021 la SSPD requirió a esta entidad para que remitiera el expediente en cuestión, pero al comunicarme via telefónica con la SSPD refieren que hasta la fecha no han decepcionado ningún tipo de información respecto del expediente”.

III. Pretensiones constitucionales

VIVIAN ANDREA VELASQUEZ TRIANA, solicita en sede constitucional: i) Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, ii) se ordene a **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición adiada 03 de noviembre de 2021.

IV. Descargos - LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., la Entidad señala que, en efecto, recepcionó en su sistema el día 03 de noviembre de 2021 el PQR 164116, en el cual pretendió lo señalado en el escrito de la tutela.

Pero contrario a lo manifestado por el accionante, aduce que LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P en respuesta a la petición 164116 del 03 de

noviembre de 2021, profirió la Resolución No. 164116 del 24 de noviembre de 2021, la cual fue oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Respuesta a la cual se surtió el debido trámite de notificación conforme a lo reglado por la Ley 1437 de 2011.

De la misma manera, advierte que una vez conocida la presente acción de tutela, se remitió también a la accionante a través de su Apoderado el día 06 de diciembre de 2021 al correo electrónico juansebas.abogado@hotmail.com copia de la Resolución No. 164116 del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, señala que la respuesta a la petición No. 164116 del 03 de noviembre de 2021, fue de fondo, oportuna y congruente con lo pretendido, y su notificación se surtió conforme a lo reglado por la Ley 1437 de 2011, probando de esta manera que no se está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

V. Pruebas documentales

1. Copia del derecho de petición del 03 de NOVIEMBRE del 2021
2. Constancia de radicación de petición
3. Constancia de acuse de recibido de petición y asignación de numero de seguimiento
4. Poder para actuar
5. Copia de la Resolución No. 164116 del 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el PQR 164116 del 3 de noviembre de 2021.
6. Constancia de remisión de respuesta del PQR y del trámite de notificación, vía correo electrónico a la dirección ivansebas.abodado@hotmail.com.
7. Copia en formato PDF de la cédula de ciudadanía de JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ.
8. Copia de Resolución No. 310 de 2020, "Por medio de la cual se Hace un Nombramiento"
9. Copia del Acta de Posesión del 21 de septiembre de 2020.

VI. Problema jurídico

¿Vulnera el derecho fundamental de petición **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** por no responder de forma oportuna y de fondo la petición elevada por el accionante el 03 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitaba le fuera remitido el expediente No. 150206300 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a efecto de que sea esa la Entidad le defina la situación presentada con esa ESP por los errores que reclama en la facturación del predio de propiedad de la peticionaria?

VII. Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

7.1. Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la actora, en tanto le asiste razón a la destinataria competente **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere **VIVIAN ANDREA VELÁSQUEZ TRIANA**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información, donde requería le fuera remitido de manera urgente el expediente No. 150206300 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a efecto de que sea esa la Entidad la que defina la situación presentada con la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA por lo errores en la facturación del predio de propiedad de la peticionaria.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por la accionante a través de Apoderado le fue comunicada por **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, el día 06 de diciembre de 2021 al correo electrónico juansebas.aboqado@hotmail.com con copia de la Resolución No. 164116 del 24 de noviembre de 2021. Veamos:

¹ Consideraciones basadas en la sentencia T-237 de 2016

² Ley 1437 de 2011

← RESPUESTA DE PQR 164116

AU Atención al Usuario
Lun 6/12/2021 8:25 AM
Para: juansebas.abogado@hotmail.com

 carta_citacion_164116 (1)... 66 KB

 notificacion_por_avis... 66 KB

 DER PET 164116 ACCEDE... 442 KB

3 archivos adjuntos (574 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Cordial saludo,

Me permito enviar adjunto de la respuesta de su petición PQR 164116.

Agradezco su atención

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Obsérvese que en la respuesta a la petición elevada por la accionante, EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, le informó que, en efecto en el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios en la cláusula 9 consagra: “OBLIGACIONES DE EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P que se entienden incorporadas en el contrato de servicios públicos domiciliarios, las siguientes: No. 28. Remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los expedientes para resolver el recurso de apelación de las reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.

Así, pues, le advirtió que por parte de la empresa ya fue enviado al canal virtual dispuesto por la SSPD sspd@superservicios.gov.co el expediente completo de la cuenta objeto del reclamo, mediante correo electrónico remitido el día 24 de noviembre de 2021 como se evidencia en el documento adjunto, dando por resuelta de fondo, oportuna y congruentemente la petición de la usuaria, indicándole a su vez, que contra dicha decisión no procedía recurso alguno en sede administrativa.

Radicador de corre... rfeoi.superservicios.gov.co

20215293702042

Radicado No. 20215293702042
Fecha : 2021-11-26

Correo	atencion.alusuario@lascceibas.gov.co
Nombre	Atencion al Usuario
Fecha	2021-11-24 09:38PM
Asunto	RY: RAP DE JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE- 150206300- 93 FOLIOS

Cordial saludo

Envío de expediente de la cuenta150206300 - Reclamo 160452- Recurso 161109.

--

Agradezco la atención prestada y estaré atento para resolver cualquier inquietud que surja.

LUIS EDUARDO PERDOMO GARCIA
Profesional Universitario - PQR
Subgerencia Comercial



Atencion al Usuario

PRX. (57-1)
8725500

Calle G # 6-02 Esquina |
Neiva |
Huila |
Colombia

Este correo y los archivos adjuntos son confidenciales. Su uso es exclusivo de la persona a quien se dirige. Cualquier distribución, reenvío, impresión o copia de este correo sin autorización queda estrictamente prohibida.

Imprimase sólo si es realmente necesario. El medio ambiente es cosa de todos.

Archivos Adjuntos
150206300-161109.zip

8:59
43%



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20215293702042 (Ver Imagen del documento)

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>TIPO DOCUMENTO</td><td>RECURSO DE APELACION</td></tr> <tr><td>FECHA RADICADO</td><td>2021-11-26 08:39:49.619237</td></tr> <tr><td>ASUNTO</td><td>RAP DE JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE - CUENTA NO. 150206300</td></tr> </table>	TIPO DOCUMENTO	RECURSO DE APELACION	FECHA RADICADO	2021-11-26 08:39:49.619237	ASUNTO	RAP DE JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE - CUENTA NO. 150206300	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>REMITENTE</td><td>EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.</td></tr> <tr><td>DIRECCIÓN</td><td>CL 6 6 02</td></tr> <tr><td>MUN/DPTO</td><td>HUILA/NEIVA</td></tr> </table>	REMITENTE	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	DIRECCIÓN	CL 6 6 02	MUN/DPTO	HUILA/NEIVA
TIPO DOCUMENTO	RECURSO DE APELACION												
FECHA RADICADO	2021-11-26 08:39:49.619237												
ASUNTO	RAP DE JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE - CUENTA NO. 150206300												
REMITENTE	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.												
DIRECCIÓN	CL 6 6 02												
MUN/DPTO	HUILA/NEIVA												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>PREDIO</td><td>JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE ()</td></tr> <tr><td>DIRECCIÓN</td><td>CL 54 9 45 BR VILLA CONSTANZA</td></tr> <tr><td>MUN/DPTO</td><td>HUILA/NEIVA</td></tr> </table>	PREDIO	JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE ()	DIRECCIÓN	CL 54 9 45 BR VILLA CONSTANZA	MUN/DPTO	HUILA/NEIVA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>DIRECCIÓN</td><td></td></tr> <tr><td>MUN/DPTO</td><td>/</td></tr> </table>	DIRECCIÓN		MUN/DPTO	/		
PREDIO	JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE ()												
DIRECCIÓN	CL 54 9 45 BR VILLA CONSTANZA												
MUN/DPTO	HUILA/NEIVA												
DIRECCIÓN													
MUN/DPTO	/												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>REF/OFICIO/CUENTA INT</td><td>150206300 -</td></tr> </table>	REF/OFICIO/CUENTA INT	150206300 -	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>ESTADO ACTUAL</td><td>En Tramite -</td></tr> </table>	ESTADO ACTUAL	En Tramite -								
REF/OFICIO/CUENTA INT	150206300 -												
ESTADO ACTUAL	En Tramite -												

ESTADO DEL DOCUMENTO



Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. -GELSA.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”³

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará la primera pretensión constitucional por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

PRIMERO: NEGAR la PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL enarbolada en el escrito tutelar a través de Apoderado por **VIVIAN ANDREA VELÁSQUEZ TRIANA**, al configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal▪

³ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07cf02670618eeb6fa27392f155708d3d20a7310ec36237465a5887b394c911**

Documento generado en 14/12/2021 04:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>